

TIENE POR PRESENTADO Y APRUEBA EL CALENDARIO DE EJECUCIÓN DEL PLAN DE ACCIÓN PRESENTADO POR RÍO EXPLORATIONS SPA EN EL MARCO DEL PROCEDIMIENTO DE MEDIDA PROVISIONAL MP-044-2021, E INFORMA LO QUE INDICA.

RESOLUCIÓN EXENTA N° 380

SANTIAGO, 14 de marzo de 2022

VISTOS:

Lo dispuesto en el artículo segundo de la Ley N°20.417, que establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, "LOSMA"); en la Ley N°19.880, que Establece Bases de los Procedimientos Administrativos que Rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en la Ley N°19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente; en la Ley N°18.575, Ley Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; en el Decreto Supremo N°40, de 2012, del Ministerio del Medio Ambiente, que Fija el Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante, "RSEIA"); en el Decreto con Fuerza de Ley N°3, de 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que Fija la Planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N°2124, de 2021, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que fija su organización interna; en el Decreto Supremo N°31, de 2019, del Ministerio del Medio Ambiente, que nombra Superintendente; en la Resolución Exenta RA 119123/129/2019, de 2019, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que nombra cargo de Fiscal; en la Resolución Exenta RA 119123/45/2021, de 2021, de la Superintendencia del Medio Ambiente que nombra Jefa del Departamento Jurídico; en la Resolución Exenta N°1158, de 2021, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que establece orden de subrogancia para el cargo de jefe/a del Departamento Jurídico; y en la Resolución Exenta N°7, de 2019, de la Contraloría General de la República, que Fija Normas sobre Exención del Trámite de Toma de Razón.

CONSIDERANDO:

1. La Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, "Superintendencia" o "SMA") fue creada para ejecutar, organizar y coordinar el seguimiento y fiscalización de las Resoluciones de Calificación Ambiental, de las medidas de los Planes de Prevención y, o de Descontaminación Ambiental, del contenido de las Normas de Calidad Ambiental y Normas de Emisión, y de los Planes de Manejo, cuando corresponda, y de todos aquellos otros instrumentos de carácter ambiental que establece la ley, así como imponer sanciones en caso que se constaten infracciones de su competencia.

2. Dentro de las competencias de la SMA, se encuentra la de dictar medidas provisionales, en carácter pre procedimental, con el objetivo de evitar un daño inminente al medio ambiente o a la salud de las personas, las cuales se encuentran reguladas en el artículo 48 de la LOSMA y en el artículo 32 de la Ley N°19.880.

3. Por su parte, la letra e) del artículo 3° de la LOSMA faculta a este organismo para requerir de los sujetos sometidos a su fiscalización, la información y datos

que sean necesarios para el debido cumplimiento de sus funciones, de conformidad a lo señalado en la referida ley orgánica.

4. En aplicación de esta normativa, y en atención a lo expuesto en la Resolución Exenta N°1602, de 14 de julio de 2021 (en adelante, "RE N°1602/2021"), la SMA decretó medidas provisionales pre-procedimentales en contra de Río Explorations SpA (en adelante, "titular") respecto de obras y actividades asociadas a la exploración minera Dorado (en adelante, el "proyecto"). Las medidas se fundamentaron en la ejecución de dichas obras y actividades al interior del Sitio Ramsar Complejo Lacustre Laguna del Negro Francisco y Laguna Santa Rosa, sin contar con evaluación de impacto ambiental previa, situación que genera un riesgo inminente de daño al medio ambiente.

5. Con fecha 31 de agosto de 2021, la SMA dictó la Resolución Exenta N°1924 (en adelante, "RE N°1924/2021"), mediante la cual se revocaron las medidas dispuestas en la RE N°1602/2021 y se ordenó una nueva medida provisional pre-procedimental, consistente en presentar un plan a desarrollarse en forma previa a la ejecución de nuevas actividades de exploración minera en la faena Dorado, y mientras dichas actividades no cuenten con evaluación de su impacto ambiental, que comprendiera las siguientes acciones: (a) Bloqueo mediante un pretil de tierra, del acceso vehicular al camino a la faena minera Dorado de la ruta C-607 y (b) Instalación de señalética de prohibición del uso vehicular de la ruta de acceso a la faena minera Dorado de la ruta C-607.

6. Mediante Resolución Exenta N°2284, de 19 de octubre de 2021 (en adelante, "RE N°2284/2021"), a solicitud del titular, la SMA modificó la nueva medida provisional ordenada en la RE N°1924/2021, acogiendo la propuesta de ajustar el contenido del plan a presentar, y que en vez de las acciones específicas de bloqueo mediante pretil y señalética de prohibición de circulación en el camino de acceso a la faena minera Dorado, el plan debería comprender acciones para:

- (i) Restringir la circulación de vehículos motorizados por el camino en cuestión, de tal modo de impedir que vehículos de alto tonelaje –como maquinaria y camiones aljibe– y camionetas a alta velocidad transiten por el mismo.
- (ii) Impedir cualquier circulación vehicular que pudiere destinarse a la implementación de una campaña de exploración en el citado proyecto.
- (iii) Incluir acciones para la recuperación del área ya intervenida.
- (iv) Incluir acciones para la regularización en sede sectorial del camino.

Todo ello, disponiendo los medios de verificación e información periódica necesarios para que el cumplimiento de las acciones pueda acreditarse debidamente ante la Superintendencia.

7. Con fecha 02 de noviembre de 2021, el titular presentó el Plan de Acción requerido. No obstante, luego de examinar su contenido, la SMA determinó que la propuesta no cumplía con todas las acciones mínimas requeridas en forma satisfactoria, por lo que a través de Resolución Exenta N°2585, de 09 de diciembre de 2021, se solicitó al titular replantear el Plan de Acción, de forma tal que:

- (i) Se reestablezcan las condiciones originales del camino, sin un mejoramiento que permita el tránsito de vehículos pesados o a alta velocidad, o ajenos a la realización de estudios preparatorios, por parte del titular; y el tránsito de vehículos pesados o a alta velocidad de terceros. Es decir, se regresen las características previas del camino, correspondientes a los

de una huella, de forma tal de que por la misma solo puedan circular vehículos pequeños o medianos, a baja velocidad.

(ii) Se comprometa y compruebe la abstención de circulación de vehículos pesados y a alta velocidad, y de todo vehículo ajeno a la realización de estudios preparatorios, por parte del titular.

(iii) En caso de efectuarse humectación del camino, se debe especificar de dónde se obtendrá el recurso hídrico.

(iv) Se incluyan acciones directas para la recuperación del sitio intervenido, tanto en el camino como en los sectores aledaños al mismo.

(v) Para el desmantelamiento del campamento, se especifique cómo se garantizará la adecuada gestión por parte del personal que lo realice.

(vi) Se propongan medidas de seguimiento periódicas y precisas respecto de cada uno de los puntos anteriores, comprometiendo la entrega de informes de avance, que contengan los medios de verificación adecuados para su cumplimiento.

8. En respuesta a lo requerido, con fecha 29 de diciembre de 2021 el titular presentó una nueva propuesta, que comprende las siguientes acciones a ejecutar en un plazo total de 12 semanas:

(i) Medidas para el restablecimiento de las condiciones originales del camino, que incluyen despejes puntuales de obstáculos para el tránsito de vehículos menores y medianos para la desmovilización del campamento y la ejecución de los estudios necesarios para el ingreso del proyecto de exploración al SEIA, sin ensanchamiento ni mantención y/o reparación. Todo ello se realizará en coordinación con Conaf y con control de velocidad de circulación. Como medio de verificación, se compromete un reporte con registros fotográficos de los tramos a despejar, registros de humectación del camino y registros de instalación de señalética.

(ii) Compromisos de abstención de circulación de vehículos pesados y a alta velocidad, incluyendo instalación de señalética de prohibición de paso de personas ajenas al proyecto, reparación del camino en las condiciones antes identificadas, traslado de módulos del campamento en camión corto de bajo tonelaje, instalación de pretil de restricción de acceso una vez terminados los trabajos y avisos a terceros para precaver su circulación en el camino, en coordinación con Conaf. Como medio de verificación, se elaborará un reporte final con registros de la señalética instalada, del pretil y de avisos a Conaf.

(iii) Humectación del camino, a través del operador “Transportes H&B SpA”, con agua que no proviene del Sitio Ramsar Complejo Lacustre Laguna del Negro Francisco y Laguna Santa Rosa ni de sectores aledaños, durante el tiempo de despeje de camino y desmantelamiento del campamento. Como medio de verificación, se realizará un reporte que contenga el número de viajes, la cantidad de agua utilizada, el respaldo de compra de agua y registro fotográfico de actividades de humectación.

(iv) Acciones para determinar si existe afectación en el sitio susceptible de acciones de recuperación, incluyendo solicitud a Conaf para realización de actividades de investigación en las áreas aledañas al camino y dentro del sitio Ramsar, realización de un levantamiento pedestre en las zonas de posibles interacciones del camino con la vegetación del área, con énfasis en la descripción de la vegetación azonal, levantamiento mediante un vuelo de dron del camino y las zonas vegetacionales colindantes, Generación de una cartografía detallada de la vegetación susceptible de recuperación, describiendo la estructura de dicha vegetación, e informe de profesionales especialistas sobre la eventual afectación o deterioro de vegetación que sea susceptible de acciones de recuperación. En tal caso, el informe indicará superficies y tipos de vegetación afectadas, con énfasis en vegetación azonal. En el evento que se compruebe la existencia de estas afectaciones o deterioros, el titular ejecutará las medidas inmediatas que el informe sugiera, contando con la aprobación de la SMA. Sin perjuicio de lo

anterior, las recomendaciones del informe de esta acción que lo ameriten serán incluidas en la evaluación ambiental de la próxima campaña de exploración. Todo lo anterior se ejecutará en un plazo de 6 semanas, y será incluido en el informe comprometido en el punto anterior.

(v) Desmantelamiento y desmovilización del campamento, para el traslado paulatino de módulos en camiones cortos de bajo tonelaje, a un punto de traspaso de camiones de transporte a Copiapó, fuera del Sitio Ramsar Complejo Lacustre Laguna del Negro Francisco y Laguna Santa Rosa. Ello se desarrollará en un plazo aproximado de 10 días corridos, a cargo de la empresa Mena e Hijos SpA (la misma que instaló el campamento), con supervisión en terreno de la empresa Anagea para el cumplimiento de los compromisos del Plan de Acción. Esta última empresa generará un plan de actividades en terreno atinentes a las obligaciones asumidas en el Plan, realizará capacitaciones, inspecciones e instrucciones en terreno, apoyará al titular en las coordinaciones con autoridades y elaborará registros y respaldos de cumplimiento de las acciones del Plan. En esta actividad, no se generarán residuos y se instalarán baños químicos para el personal. Una vez finalizada la actividad de desmontaje y traslado de módulos y elementos accesorios, se realizará una limpieza final del área para retirar los residuos que pudieren haber quedado. Con posterioridad, el titular se abstendrá de circular por el camino existente utilizando camiones o maquinaria de cualquier tipo y la circulación vehicular se limitará a la necesaria para el levantamiento de información para la elaboración de estudios ambientales con vista al ingreso de un nuevo proyecto de exploración al SEIA. Al respecto, se elaborará un reporte con las actividades de desmantelamiento considerando el manejo de residuos, registro fotográfico de las actividades, manejo de baños químicos, registros de inducción al personal y registro de inspecciones de terreno.

(vi) Entrega de un informe y medios de verificación.

9. Examinada la propuesta por la SMA, ésta se consideró suficiente y adecuada para abordar todos los aspectos señalados anteriormente por este organismo, por lo cual la aprobó mediante Resolución Exenta N°138, de 27 de enero de 2022 (en adelante, "RE N°138/2022"). Como única precisión, se requirió al titular extender tanto la abstención de circulación de vehículos pesados y alta velocidad, como la humectación del camino, durante toda la fase de desmantelamiento del proyecto. En dicho acto, además, se puso término al procedimiento de medida provisional MP-044-2021.

10. En el resuelvo tercero de la RE N°138/2022, se requirió al titular la presentación, dentro del plazo de 10 días hábiles contados desde la notificación de la resolución, de un calendario que contenga las fechas precisas en las que se desarrollará el Plan de Acción, de acuerdo a la Carta Gantt incluida en el mismo, considerando la aprobación del Plan con esta fecha. En ese calendario, el titular deberá incluir la presentación de informes de avance parciales cada tres semanas, para finalizar con la entrega del informe final en la semana 12.

11. Con fecha 11 de febrero de 2022, es decir, dentro de plazo, el titular presentó el calendario requerido, a través de una carta conductora a la que adjunta una carta Gantt, solicitando tenerlo por presentado. Asimismo, solicita que para el caso que por el acaecimiento de algún imponderable, tuviese que modificarse la fecha de una o más actividades del plan, se les indique el modo de comunicación con la SMA más eficaz y expedito posible.

12. Revisada la propuesta, la SMA estima que ésta permite dar cumplimiento a los objetivos del Plan de Acción adecuada y oportunamente.

13. Por otra parte, con fecha 07 de marzo de 2022, el titular ingresó ante la SMA una carta a la cual acompaña el primer informe trimestral requerido en la RE

N°138/2022, elaborado por la consultora ANAGEA Gestión Ambiental. Revisado el informe, este da cuenta de la ejecución conforme al Plan de Acción. No obstante, se requiere aclarar en qué fecha y por qué medio se informó a la SMA el nuevo sitio de traspaso de módulos indicado en las páginas 8 y 9 del informe, ya que no se cuenta con registro de ello.

14. En relación con ello, mediante Ord. N°29, de 25 de febrero de 2022, Conaf informó a la SMA que el titular *"ha incumplido lo dispuesto en el punto v del numeral 8 de la Resolución 138/2022 de la Superintendencia del Medio Ambiente, al realizar movimiento de camiones y container dentro del Sitio Ramsar "Complejo Lacustre Laguna del Negro Francisco-Laguna Santa Rosa"*, refiriéndose específicamente al cambio de punto de traspaso de módulos sin autorización, y señalando que el nuevo punto se encontraría al interior del área protegida (19 J 0498996 UTM 6992150).

15. Por lo tanto, se procede a resolver lo siguiente:

RESUELVO:

PRIMERO. TENER POR PRESENTADO Y APOBAR el calendario de ejecución del Plan de Acción ingresado ante la SMA con fecha 11 de febrero de 2022; por lo tanto, éste deberá ser ejecutado en las fechas indicadas en la Carta Gantt del mismo, es decir, entre el 12 de febrero de 2022 y el 06 de mayo de 2022.

SEGUNDO. REQUERIR al titular informar, **dentro del plazo de 10 días hábiles a contar de la notificación de la presente resolución**, la fecha y forma de información a la SMA sobre el cambio de punto de traspaso de módulos, así como la ubicación específica del nuevo punto respecto al Sitio Ramsar Complejo Lacustre Laguna del Negro Francisco y Laguna Santa Rosa, y todo antecedente que estime pertinente, a fin de que la SMA pueda analizar lo señalado en el Ord. N°29, de 25 de febrero de 2022, de Conaf, indicado en el considerando 14°, disponible en el Sistema Nacional de Información de Fiscalización Ambiental en el enlace <https://snifa.sma.gob.cl/MedidaProvisional/Ficha/288>.

TERCERO. REQUERIR al titular informar a la SMA las eventuales modificaciones al calendario aprobado, así como al Plan de Acción, en forma previa a su ejecución, de no ser posible, apenas ocurrido el imprevisto que las motive.

CUARTO. MODO DE ENTREGA DE LA INFORMACIÓN. Los antecedentes requeridos mediante la presente resolución deberán ser entregados en soporte digital (CD), en la oficina de partes de la Superintendencia del Medio Ambiente, ubicado en Teatinos N°280, Santiago, acompañando una carta conductora. No obstante, dadas las circunstancias actuales relacionadas con el brote de COVID-19, se establece la posibilidad de ingreso de documentación ante la SMA mediante correo electrónico dirigido a la dirección oficinadepartes@sma.gob.cl, con copia a la dirección oficina.atacama@sma.gob.cl, entre 9:00-13:00 horas de un día hábil, señalando en el asunto que se asocia al procedimiento MP-044-2021.

En caso que la información que deba remitir a este servicio conste en varios archivos, deberá realizarlo mediante una plataforma de transferencia de datos, adjuntando el vínculo correspondiente. Para ello, deberá indicar el nombre completo, teléfono de contacto y correo electrónico del encargado, con el objeto de poder contactarlo de inmediato, en caso de existir algún problema con la descarga de documentos. Adicionalmente, si dentro de la información remitida, se encuentran antecedentes en formatos .kmz, .gpx, .shp, .xls, .doc, .jpg, entre otros, que permitan la visualización de imágenes y el manejo de datos, deberá entregarse un duplicado de la misma,

en una copia en PDF (.pdf). En el caso de mapas, se requiere que, además de ser entregados en uno de los formatos originales anteriormente señalados, estos sean ploteados, y ser remitidos también en duplicados, formato PDF (.pdf).

QUINTO. ADVERTIR que el incumplimiento del Plan de Acción aprobado en este acto, así como de la presentación de los informes de cumplimiento según lo determinado en la Resolución Exenta N°138, de 27 de enero de 2022, de la SMA, será motivo suficiente para remitir los antecedentes al Departamento de Sanción y Cumplimiento de la SMA, para la sustanciación del correspondiente procedimiento por la infracción de elusión al SEIA, según el literal b) del artículo 35 de la LOSMA.

SEXTO. ADVERTIR que, en observancia a lo dispuesto por el artículo 31 de la LOSMA, los antecedentes en los que se funda la medida procedimental que dicta la presente resolución, podrán ser encontrados en el Sistema Nacional de Información de Fiscalización Ambiental, de acceso público. Al mismo se podrá acceder mediante el banner homónimo que se encuentra en el portal web de este servicio, o de manera directa, ingresando al siguiente link: <http://snifa.sma.gob.cl/>.

ANÓTESE, NOTIFÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE



SUPERINTENDENCIA DEL MEDIO AMBIENTE
★ SUPERINTENDENTE ★
CRISTÓBAL DE LA MAZA GUZMÁN
GOBIERNO DE CHILE
SUPERINTENDENTE DEL MEDIO AMBIENTE

BMA/TCA

Notificación por correo electrónico:

- Sr. Ronny Zimmerman Manes, representante legal de Río Explorations SpA, rzimmerman@lembeve.cl.

C.C.:

- Corporación Nacional Forestal, región de Atacama, atacama.oirs@conaf.cl
- Oficina Regional de Atacama, Superintendencia del Medio Ambiente.
- Fiscal, Superintendencia del Medio Ambiente.
- Departamento Jurídico, Superintendencia del Medio Ambiente.
- Oficina de Partes, Superintendencia del Medio Ambiente.

MP-044-2021

Expediente ceropapel N°3147/2022